SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted]; b) Fiduciaria Reservas, S. A., debidamente representada por su gerente general y gestor fiduciario, señor [redacted], quien tiene

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; c) [redacted]., [redacted]., debidamente representada por su gerente, la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y d) [redacted], [redacted]., quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00723, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 038-2022-SSEN-03214, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos precedentemente dados. Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., en consecuencia, modifica en parte el ordinal primero de la sentencia civil número 038-2022-SSEN-03214, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Nacional, y condena a la sociedad comercial [redacted], S.R.L., al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales sufridos, conforme los motivos precedentemente dados. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber los partes sucumbidos en algún punto de derecho. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2024; **b)** actos núms. 247/2024 y 101/2024, contentivos de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentados el 12 y 15 de febrero de 2024, por los ministeriales [redacted] y [redacted], de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente; **c)** memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2024, donde la parte recurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 784/2024, contentivo de notificación de dicho memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 20 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2024, donde la parte

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

correcurrida [redacted]., [redacted]. invoca sus medios de defensa; **f)** memorial de defensa de fecha 4 de marzo de 2024, donde la parte correcurrida Fiduciaria Reservas, S. A. invoca sus medios de defensa; **g)** acto núm. 308-2024, contentivo de notificación de dicho memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 8 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]. y como parte recurrida [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida [redacted] interpuso una demanda en

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente y las demás recurridas; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-03214, de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió dicha acción y condenó a la recurrente al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00; **b) l**a indicada decisión fue apelada por la actual recurrente y por la recurrida [redacted], y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual excluyó del proceso a Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted]. , rechazó la apelación principal interpuesta por [redacted], acogió la incidental interpuesta por la recurrente y condenó a esta última al pago de una indemnización de RD$4,000,000.00 por concepto de daños morales sufridos a favor de la demandante original.

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

4) En la contestación que nos ocupa figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted]., [redacted]., sin embargo, no consta el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados. Al haber depositado dicha parte correcurrida su memorial de defensa se infiere que dicha parte tuvo la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa.

5) A la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados a nombre de [redacted]., [redacted]., por lo que se pronuncia el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, ya que es indispensable para acreditar la correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

6) Por otro lado, en la contestación que nos ocupa, la correcurrida [redacted], [redacted]., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha correcurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted]. fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 101/2024, instrumentado el 15 de febrero de 2024, descrito anteriormente, quien [redacted], donde el alguacil habló con Escalin Placencia, quien declaró ser empleada de la requerida, lugar que es donde tiene su domicilio conocido dicha empresa correcurrida, tal como se indica en la sentencia impugnada.

8) Conforme se advierte del acto enunciado, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado válidamente, sin existir constancia de que la parte correcurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) En sus memoriales de defensa las partes recurridas [redacted] y Fiduciaria Reservas, S. A., solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 numeral 3 de la ley 2-23.

10) La parte recurrente en fecha 29 de febrero de 2024, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida [redacted], según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que sea rechazado el medio de inadmisión propuesto por dicha parte recurrida, toda vez que los vicios de la sentencia atacada versan sobre la falta de motivos y base legal, desnaturalización de los hechos y la indemnización irracional.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado en sus tres medios falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas e indemnización irrazonable, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

lo que procede su análisis en el indicado ámbito. En esas atenciones, procede desestimar los pedimentos incidentales objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y de base legal, inaplicación de los artículos 1101, 1134, 1135, 1142, 1147, 1148, y 1384.3 del Código Civil, 100, 101 y 102 de la Ley núm. 108-5 y 9 al 18 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios; **segundo:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **tercero:** indemnización irrazonable.

Valoración de las pretensiones de las partes

15) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

16) La parte recurrente alega en su primer y segundo medios de casación, reunidos por estar vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada se limitó a indicar que la recurrente incurrió en un servicio defectuoso porque el Condominio Parques de Gazcue no contaba con un personal de seguridad eficiente para evitar el impase, desconociendo que la contratación de cualquier servicio a cargo de la recurrente se deberá ajustar a los ingresos disponibles, especulando en ese sentido de que había presupuesto suficiente para contratar una cantidad mayor de agentes de seguridad o de colocar más cámaras de seguridad en los perímetros de ese lugar, desnaturalizando los hechos al concebir que era posible que el único agente de seguridad contratado disponible en su momento podía evitar el incidente; **b)** que la alzada en su fallo no explica si el video analizado en fecha 7 de diciembre de 2018 por la Policía Nacional se grabó por una cámara colocada en la torre Condominio Parques de Gazcue o si fue grabado por una cámara de seguridad de un edificio o propiedad contigua; **c)** que la corte de apelación incurrió en el vicio de la falta de motivos y de base legal al no hacer mención en su fallo a lo establecido en la ley núm. 108-05 así como en la 5038, ya que el hecho que generó la acción ocurrió dentro de las instalaciones de un condominio, asimismo al aplicar incorrectamente el artículo 1101 del Código Civil al atribuirle una obligación de seguridad de resultados, cuando en lo que a ella respecta su obligación era de elección

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

del personal de seguridad para el condominio, igualmente al violar los artículos 1134, 1135, 1147, 1148 y 1384 de dicho código, ya que el contrato de servicios de administración beneficia a los condóminos en cuanto a la seguridad en la medida de que haya presupuesto disponible para la contratación, lo que la exime de responsabilidad, ya que para que existieran más agentes de seguridad se necesitaba contar con fondos disponibles.

17) Continúa alegando la parte recurrente lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó el alcance del artículo 2.2. del contrato de administración, ya que de su contenido se infiere que para que el administrador pueda elegir un suplidor de un servicio determinado o contratar a un personal bajo la nómina del condominio, se requiere que este servicio se encuentre dentro de la partida presupuestaria aprobada, que al no haberse aprobado mediante asamblea ordinaria u extraordinaria la contratación de un personal adicional de seguridad, era imposible a la recurrente en su condición de administradora agenciar un personal adicional cuyo costo no hubiera sido aprobado o escape del presupuesto aprobado; b) que la alzada desnaturalizó los hechos y la intención de las partes que participaron en el contrato de administración al inferir que la recurrente era una empresa de seguridad, cuando esta fungía únicamente como administradora según la ley núm. 5038, no aplicando respecto de ella la obligación de

seguridad ni de cuidado en cuanto a la integridad personal de propietarios y visitantes, pues su obligación es extensiva a la selección del personal o de subcontratistas respecto del condominio, así como al derivar que el agente de seguridad que se encontraba presente al momento de la ocurrencia de la incidencia era empleado de la recurrente, cuando esa persona se encontraba en la nómina del condominio.

18) La parte recurrida [redacted] plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no debía mencionar las leyes 108-05 y 5038 para definir la figura del condominio, debido a que no se trataba de un litigio entre condóminos, sino de la responsabilidad civil comprometida por la recurrente, derivada de la falta del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por esta última frente al Condominio Parques de Gazcue, así como también por el perjuicio sufrido por la condómine María de la Cruz; **b)** que la alzada no especuló respecto a la ubicación de las cámaras de seguridad, ya que analizó y leyó el informe policial que no deja dudas alguna respecto de la ubicación de las cámaras en cuestión, así como tampoco en cuanto a la ubicación de malhechor y lo que pudo haber hecho el agente de seguridad contratado, ya que vio en el expediente las fotografías sacadas del video de seguridad

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

levantado por los agentes del DICAT, que si hubiese estado atento a los monitores de video, pudo haber evitado la tragedia.

19) La parte correcurrida Fiduciaria Reservas, S. A. plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* motivó su decisión en el sentido de que la parte recurrente tenía la obligación exclusiva de administrar el condominio y brindar la seguridad correspondiente a los condómines, por lo que debió prever la agresión perpetrada a la señora [redacted], suministrando el personal de seguridad necesario para la prevención de actos de esa naturaleza; **b)** que la parte recurrente al obligarse a administrar el condominio no puede alegar que no pudo satisfacer la obligación puesta a su cargo debido a que no tenía los recursos necesarios para contratar personal de seguridad suficiente para asegurar el condominio, ya que no presentó ninguna reserva sobre la obligación suscrita; **c)** que la alzada sí motivó su decisión al establecer que la parte recurrente era responsable de mantener un personal constante que vigilara las cámaras de seguridad y que actuara con diligencia.

20) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

…19. En el caso que nos ocupa es un hecho no controvertido que la señora [redacted] adquirió la unidad funcional T-7C, identificado como [redacted]82: T-7C, matrícula número [redacted], del Condominio Parques de Gazcue, el cual paso a ocupar en calidad de propietaria. Asimismo, no es objeto de controversia que la entidad [redacted], S.R.L., era la empresa encargada de la administración, operación y manejo del condominio Parques de Gazcue, la cual percibiría una remuneración mensual aportada por los propietarios o condomines que estén llamados a pagar por los servicios y bienes ofrecidos, conforme el contrato de administración antes descrito. 20. En ese sentido, en el contrato marco para la administración del condominio Parques de Gazcue, en el numeral 2.2 se pactó lo siguiente: "Seguridad y vigilancia: [redacted], S.R.L., durante toda la vigencia del presente contrato y mientras no sea descargada de sus obligaciones frente al Condominio al término del presente contrato por una cualquiera de las causas convenidas, tiene la obligación de mantener el personal especializado en niveles equivalentes a los que actualmente se ofrece o superiores según la partida presupuestada asignada, para garantizar la seguridad y vigilancia de las áreas comunes del condominio y de acceso a las unidades de propiedad exclusiva (apartamentos), protegiendo en todo momento y de manera permanente los bienes comunes y a las personas propietarias y visitantes del condominio. En esas obligaciones de seguridad y vigilancia se incluye la observancia del cuidado de la regulación de acceso de visitantes al condominio y el resguardo de las llaves de los apartamentos depositadas en las áreas de recepción del Condominio (si aplica)". 21. La responsabilidad dilucidada en la especie es de naturaleza contractual en virtud de la obligación accesoria de seguridad que asumió la sociedad comercial [redacted], S.R.L., frente a la demandante original, cuando asumió el contrato de administración del Condominio Parques de Gazcue. (…) 23. La existencia de un contrato válido entre las partes ha quedado acreditada a partir de la aportación del contrato de compraventa de fecha 02 de mayo de 2018, mediante el cual la señora [redacted] y [redacted] adquieren del Fideicomiso Proyecto Residencial Parques de Gazcue, el inmueble matrícula número [redacted]7, del Condominio Parques de Gazcue, aunado con el contrato de administración del referido

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

condominio que suscribió la sociedad comercial [redacted], S.R.L. con el Fideicomiso Proyecto Residencial Parques de Gazcue. 24. En el caso analizado se demanda en reparación de daños y perjuicios por una falta cometida por la entidad [redacted] S.R.L., al incumplir con su obligación de vigilancia y seguridad en el condominio Parques de Gazcue, donde en fecha 15 de noviembre de 2018, un desconocido penetró a la residencia de la señora [redacted], portando arma blanca (cuchillo) con la cual sorprendió y propinó a la señora varias estocadas en el cuerpo, logrando huir del lugar llevando consigo un bulto con pertenencias personales de la señora según se verifica de las pruebas aportadas. 25. La parte recurrente incidental, sociedad comercial [redacted], S.R.L., aduce como medio de defensa que su obligación consistía en mantener un personal de seguridad existente, como lo ha hecho, y como ha quedado demostrado de las propias declaraciones de la demandante cuando declara que un guardián le proveyó una toalla mientras caminaba agredida el día de los acontecimientos. (…)

21) Continúa la corte de apelación motivando su fallo:

30. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala de la Corte advierte que ciertamente la parte demandante, hoy recurrente principal, en sus declaraciones dadas por ante el tribunal a quo reconoce que el día que ocurrió el hecho cuando salió del apartamento al pasillo herida fue auxiliada por una muchacha y un seguridad, en ese mismo orden, de las declaraciones del señor [redacted], por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que constan en la sentencia depositada en esta jurisdicción, este manifiesta que el día de la ocurrencia del hecho que nos ocupa él fungía como seguridad, que al llegar a su puesto relevó al personal que estaba, el cual se marchó, quedándose este último en la torre de puesto de seguridad, cuando fue alertado por dos trabajadores de la torre que en un apartamento había un charco de sangre, y que al subir al referido apartamento ya la señora había pasado al frente del apartamento. 31. Conforme

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *lo precedentemente expuesto, esta Sala de la Corte es de criterio, que aún cuando la parte recurrida principal y recurrente incidental, [redacted], S.R.L., tenía un personal de seguridad, ha quedado evidenciado que este era insuficiente pues el perímetro en el que ocurrió el hecho no se encontraba vigilado por alguien aunque fuera mediante la visualización de las cámaras a fin de que se pudiera prevenir cualquier situación que significara un peligro para los usuarios y propietarios, como ocurrió en la especie, pues de los argumentos de las partes, aunada a las declaraciones del señor [redacted], se advierte no había una persona atenta al sistema de seguridad o vigilancia de cámaras que advirtiera la penetración del intruso al edificio a tiempo y así evitar que subiera al séptimo piso y penetrara al apartamento donde ocurrió el suceso, tomando en cuenta que en el informe técnico pericial de video de fecha 07 de diciembre de 2018, realizado por la Policía Nacional, en las imágenes se puede observar como una persona de sexo masculino intenta penetrar a un edificio trepando por sus ventanas, y al percatarse que se le dificultaba dicha maniobra decidió penetrar al mismo por una ventana más inferior, y luego ver como esa misma persona sale del edificio portando un bolso de color verde en su hombro izquierdo, lo que evidencia un servicio defectuoso brindado por la parte recurrida, quien no tenía un personal atento a las incidencias que ocurrían en ese momento al momento en el perímetro por el cual penetró el intruso, sin aportar esta prueba alguna que la libere de la responsabilidad de seguridad y vigilancia que posee, ni la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, quedando demostrada la falta contractual en dar cumplimiento a la obligación de guarda de la propiedad de la cosa de los usuarios de sus servicios.*

22) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

naturaleza[2]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

23) En el presente caso, esta sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados juntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, que en fecha 15 de febrero de 2018 fue suscrito el contrato marco para la administración del condominio Parques de Gazcue, entre [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. y Fiduciaria Reservas, S. A., mediante el cual las partes pactaron, entre otras cosas, lo siguiente: *2.2 Seguridad y Vigilancia.* [redacted], *S.R.L. durante toda la vigencia del presente contrato y mientras no sea descargada de sus obligaciones frente al CONDOMINIO al término del presente contrato por una cualquiera de las causas convenidas, tiene la obligación de mantener el personal especializado en niveles equivalentes a los que actualmente se ofrece o superiores según la partida presupuestada asignada, para*

[2] SCJ-PS-22-0442, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

garantizar la seguridad y vigilancia de las áreas comunes del CONDOMINIO y de acceso a las unidades de propiedad exclusiva (apartamentos), protegiendo en todo momento y de manera permanente los bienes comunes y a las personas propietarias y visitantes del CONDOMINIO. En esas obligaciones de seguridad y vigilancia se incluye la observancia del cuidado de la regulación de acceso de visitantes al CONDOMINIO y el resguardo de las llaves de los apartamentos depositadas en las áreas de recepción del CONDOMINIO (si aplica).

24) En lo que se refiere a la desnaturalización del contrato, verifica esta Sala que la demandante original interpuso su acción sustentada en haber sufrido daños debido al incumplimiento de la obligación de seguridad y vigilancia que pesaba sobre la parte recurrente respecto a los residentes del Condominio Parques de Gazcue, según el contrato marco para la administración del condominio Parques de Gazcue de fecha 15 de febrero de 2018. De dicho convenio la alzada determinó la falta contractual de la parte recurrente de cumplir con su obligación de seguridad y vigilancia de la propiedad de la cosa de los beneficiarios de sus servicios, puesto que no tenía un personal atento a las incidencias ocurridas al momento de que el intruso penetró al apartamento de la demandante, actual recurrida y le causó heridas y sustrajo algunas cosas de su pertenencia.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

25) Se verifica, por lo tanto, que al establecer la corte de apelación que la recurrente incumplió con su obligación de seguridad y vigilancia, se corresponde con lo pactado en el contrato descrito anteriormente, toda vez que en dicho convenio la parte recurrente se comprometió a mantener un personal capacitado para que se encargara de la seguridad y de vigilar el acceso a la propiedad de los condómines así como su integridad física, lo que no ocurrió, ya que la recurrida, señora [redacted] en su apartamento fue lesionada y hurtada, siendo incorrecto el argumento de la parte recurrente de que para cumplir con lo convenido requería contratar más personal, cuando bastaba con que el estuviera asignado en ese momento lo hiciera correctamente y de calidad.

26) Respecto a la desnaturalización al inferir la alzada que la recurrente era una empresa de seguridad, cuando esta era administradora de condominio en cuestión, del estudio del fallo cuestionado se puede comprobar que la corte de apelación estableció: *…la entidad [redacted], S.R.L., era la empresa encargada de la administración, operación y manejo del condominio Parques de Gazcue, la cual percibiría una remuneración mensual aportada por los propietarios o condomines que estén llamados a pagar por los servicios y bienes ofrecidos, conforme el contrato de administración antes descrito,* de lo que se aprecia que la alzada valoró correctamente que la parte recurrente era la administradora del

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

condominio, así como su obligación de seguridad y vigilancia recaída sobre esta respecto al condominio de que se trata, en virtud del contrato suscrito descrito con anterioridad, por lo que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, y, conforme hemos señalado antes, esta estaba obligada a cuidar de los bienes y personas de ese condominio, a través del personal de seguridad que estuviera en ese momento.

27) Asimismo, tampoco se verifica que la corte de apelación haya desnaturalizado los hechos al indicar que el agente de seguridad que se encontraba de turno podía evitar el incidente, puesto que esto lo determinó al comprobar que el servicio brindado por la parte recurrente era incompleto, en virtud de que el personal asignado a esas funciones no estaba al tanto de las incidencias ocurridas en ese momento en el contorno por el cual penetró el intruso que le causó daños a la recurrida. Asimismo, no se verifica que haya desnaturalizado los hechos al deducir que la seguridad estaba a cargo de la recurrente, ya que según el contrato de que se trata la recurrente era la encargada de diligenciar que los condómines se encontraran asegurados y vigilados, además por ante la alzada no se discutió a cargo de quién o en qué nómina estaba ese personal. En ese sentido, no se retiene el vicio de desnaturalización de dicha pieza documental, ni de los hechos.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

28) El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de analizar los elementos probatorios puestos a su disposición pudo determinar el incumplimiento por parte de la recurrente, respecto a su compromiso de seguridad y vigilancia que tenía la recurrente frente del condominio en cuestión, ya que, como correctamente señaló la alzada, no era suficiente con que el personal de seguridad estuviera en el lugar asignado, sino que este pueda prevenir cualquier situación que ponga en peligro los bienes y la integridad física de los condómines.

29) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no realizó especulaciones sobre la existencia de presupuesto disponible de la recurrente para contratar más personal de seguridad, sino que dejó por establecido que el que estuviera presente se mantenga atento a cualquier eventualidad que surja en el condominio, razonando correctamente la corte, como hemos indicado, al señalar que el servicio de la recurrente era defectuoso, ya que su obligación no solo se limitaba a contratar un personal y que esté en el lugar, sino que este hiciera su trabajo adecuadamente de vigilar, aunque sea por las cámaras de seguridad y prevenir alguna irregularidad o intento de ingreso al condominio de forma ilícita de cualquier persona.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

30) En cuanto al argumento de que la corte no explica si el video analizado por la Policía Nacional fue grabado por una cámara de seguridad del condominio o de otra propiedad, de la revisión de la decisión impugnada se verifica que, si bien la alzada no indica, tal y como alega la recurrente, qué cámara de seguridad grabó el incidente, esto no constituye una causa de nulidad del fallo, puesto que de dicho análisis policial complementado con otros elementos probatorios, pudo comprobar lo alegado por la recurrida, de que un intruso entró a su apartamento y le propinó heridas con un arma blanca así como sustrajo algunos de sus bienes, lo que no fue un hecho discutido por la recurrente, por lo que resulta improcedente el señalado alegato.

31) En lo que respecta a que la corte de apelación en su fallo no hizo referencia a lo establecido en las leyes números 108-5 y 5038, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la litis de que se trata versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual de la recurrente, relativo a la seguridad y vigilancia que tenía la recurrente frente al Condominio Parques de Gazcue y sus condómines, por lo que la alzada no estaba obligada a hacer mención sobre dichas leyes, sino analizar los elementos probatorios que fueron puestos a su disposición, para determinar si la responsabilidad civil de la parte demandada estaba comprometida y

de ahí derivar las consecuencias jurídicas correspondientes para emitir su fallo, tal y como lo hizo.

32) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

33) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta sala, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho*

[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5].

34) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* expone de forma clara y suficiente la razón por la cual determinó el incumplimiento de la parte recurrente respecto a la obligación de seguridad y vigilancia que tenía frente a la recurrida y sus bienes, por lo que contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales.

35) En esta misma línea, tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por

[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan, por improcedentes.

36) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio, aduce la parte recurrente, en suma, que la corte de apelación desnaturalizó los hechos ya que el suceso en cuestión no ocurrió como consecuencia del incumplimiento de elección de personal por parte de la exponente, sino, por culpa exclusiva de los propietarios del condominio al no realizar el pago de mantenimiento correspondiente, causando esto la deuda que no permitió que la administradora recurrente pudiera agenciar otros mecanismos de seguridad para evitar el crimen, como una empresa privada que coloque un personal armado en cada piso para así evitar sucesos como el de la especie.

37) Del estudio de la decisión criticada se advierte que la parte hoy recurrente, entonces apelante, no promovió ante la alzada los argumentos precedentemente señalados para poner al tribunal en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto; que la recurrente tenía la oportunidad de hacerlo constar mediante su recurso de apelación,

sin embargo, no consta aportado ante esta Corte de Casación el acto de apelación de dicha parte, para poder comprobar que ante la corte planteó dichos argumentos.

38) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados[6]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso. En consecuencia, esta Sala declara inadmisible ese aspecto de los medios examinados por ser novedoso en casación, lo que vale decisión.

39) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: **a)** que si bien la corte *a qua* redujo la indemnización fijada por el tribunal de primer grado no otorgó una explicación acertada acerca de los elementos de juicio usados como referencia para explicar la diferencia entre los daños materiales y morales, lo cual contradice los precedentes antes citados en el entendido de la

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

segregación de los daños económicos a los daños morales y la oportuna explicación de ambos; **b)** que la alzada solo señaló que acogía el recurso de apelación promovido por la exponente en lo alusivo a que la suma indemnizatoria es irracional, sin embargo, no arrojó detalles concretos acerca de la fórmula subjetiva aplicada para llegar a la conclusión de que el daño moral experimentado por la accionante debía ascender a la cuantiosa suma de RD$4,000,000.00, considerándose que las lesiones corporales padecidas según el certificado médico legal depositado por la accionante primigenia se curarían en un período de dos meses, por lo que la indemnización es irrazonable o irracional.

40) La parte recurrida [redacted] no realiza ningún argumento en concreto respecto a dicho medio. Por otro lado, la correcurrida, Fiduciaria Banservas, S. A. deja a la soberana apreciación de esta alzada dicho medio.

41) Para reducir el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

> *32. Que dado lo antes establecido, ha quedado evidenciada la falta y el cumplimiento contractual atribuible a la parte recurrida, por lo que ha lugar que esta Corte se pronuncie respecto a los daños y a la solicitud de indemnización por la parte recurrente por un monto*

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de (RDS10,000,000.00) a título de indemnización de los daños materiales y daños morales causados, ocasionados a consecuencia de tal incumplimiento, procediendo a constatar si el perjuicio es resultante del incumplimiento y en apoyo de sus pretensiones, aportó lo siguiente: a) Certificado médico número 64807, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitido por el doctor [redacted], exequátur número 271-92, a nombre de [redacted], en el cual establece, en síntesis, que mediante examen físico ha constatado que las lesiones sufridas fueron: Según certificado médico del Centro Médico Otorrino, de fecha 15-11-2018 con Dx: heridas múltiples en torax posterior, por arma blanca. Heridas múltiples en 5to dedo de mano derecha, y 3er y 4to dedo de mano izquierda, con lesión de tendones. Al examen físico: heridas suturadas en cara externa. 1/3 superior, nuñon (sic) de brazo izquierdo y región dorsal izquierda. Inmovilización banda elástica de ambo ante-brazos y manos. Conclusiones: En observación médica". b) Certificado médico número 65324, de fecha 12 de enero de 2019, emitido por la doctora [redacted], exequátur número 447-10, a nombre de [redacted], en el cual establece, "según certificado médico del centro médico otorrino, de fecha 11-01-2019, emitido por el Dr. [redacted], cirujano general, exq. No. 3188-82, con dx: -post-quirúrgico de toractomía, por múltiples heridas de arma blanca en tórax izquierdo de fecha 15- 11-2018, dada de alta en buen estado de salud. Según certificado médico del centro médico otorrino, de fecha 11-01-2019, emitido por el dr. [redacted], cirugía ortopédica reconstructiva, exq. No. 501-04, con dx: post-quirúrgico de reconstrucción de tendones de los flexores de ambas manos, post-quirúrgico sin complicaciones, no hay dolor buen arco de movilidad. De acuerdo a certificado médico de la unidad de terapia física Dr. Figueroa, rehabilitación y medicina del deporte, con dx: -paciente fue sometida a un plan de terapia física evolucionando satisfactoriamente, alrededor de 1-2 meses estará para reintegrarse a sus actividades laborales. Actualmente al examen físico presenta: -Múltiples cicatrices en hombro izquierdo, cara anterior y posterior, ambas manos caras palmar y dorsal se aprecia dificultada para la movilidad de 3er y 4to dedo, mano izquierda. Conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un período de 1 a 2 meses". 33. El daño material es el que recae

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sobre un objeto, ya sea en forma directa sobre el propio objeto o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona titular del mismo y siempre que sea susceptible de comercio entre los hombres. El concepto es extensivo y, así, es daño material o patrimonial directo el que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados y, también, se considera el daño patrimonial indirecto, por ejemplo, los gastos realizados (daño emergente) para la curación de las lesiones corporales, o las ganancias que se frustran (lucro cesante) por la incapacidad para trabajar sobrevenida a la víctima, de los cuales no se han aportado pruebas, por lo que se rechaza el pedimento de condena por daños materiales sin necesidad de consignarlo en el dispositivo. (…) 36. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente principal y recurrida incidental, señora [redacted], según certificado médico legal aportado ante esta alzada, se extrae que sufrió heridas múltiples en torax posterior, por arma blanca, así como heridas múltiples en 5to dedo de mano derecha, y 3er y 4to dedo de mano izquierda, con lesión de tendones, además de los daños morales al experimentar sentimientos de angustia, preocupación e impotencia, al momento de advertir que había una persona desconocida en el interior de su apartamento mientras ella dormía y que al percatarse de la presencia de ella, le agredió físicamente, agresión que por sí sola causa a cualquier persona traumas o fobias, aunado a los procedimientos quirúrgicos que fue sometida para la curación de las heridas sufridas se encuentra además, la angustia del proceso penal que fue llevado en contra de la persona que ingreso a su casa, encontrándose configurado el daño moral sufrido ante la falta de la parte recurrida principal y recurrente incidental, sociedad comercial [redacted], S.R.L., quien tenía la responsabilidad de seguridad y vigilancia en el condominio Parques de Gazcue y no la cumplió. 37. En ese tenor, esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil, es la reparación del daño ocasionado a la víctima como consecuencia de la falta cometida, por tanto, al encontrarse configurados los elementos requeridos para establecer la responsabilidad civil, y tomando en cuenta que ha sido reconocido mediante jurisprudencia constante que los jueces del fondo, en materia civil y comercial, son soberanos en apreciar la magnitud de los daños morales causados en cada caso concreto y, consecuentemente, cuentan con facultad para

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *justipreciar el perjuicio y fijar indemnizaciones que resulten justas y útiles, entiende pertinente otorgar una indemnización consistente en cuatro millones de pesos dominicanos (RDS$4,000,000.00), tomando en cuenta que las indemnizaciones deben ser proporcional al hecho que causo el daño, y deben estar dentro de los parámetros de razonabilidad a los fines de evitar que las mismas devengan en excesivas o se constituyan en una fuente de enriquecimiento para la víctima, procediendo a modificar este aspecto de la sentencia apelada, acogiendo parcialmente el recurso de apelación incidental, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

42) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido7.

43) En el contexto de lo que es la noción de daños morales, ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian,

7 SCJ, 1.a Sala, núm. 141, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.

en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

44) En consonancia con lo expuesto, el rol de la Corte de Casación más que derivar en su razonamiento si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, le corresponde valorar la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo. En ese sentido se advierte que a partir de una interpretación en estricto derecho, la postura que asumió la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales irrogados a la parte recurrida está debidamente justificada, en tanto que se fundamentó en el sentimiento de angustia, preocupación e impotencia al momento de advertir que había una persona desconocida en el interior de su apartamento y que le agredió físicamente, agresión que por sí sola causa a cualquier persona traumas o fobias, aunado a los procedimientos quirúrgicos que fue sometida para la curación de las heridas sufridas, así como la angustia del proceso penal que fue llevado en contra de la persona que ingresó a su casa, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, por lo tanto, no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

desestimar el medio ponderado, y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

45) La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa pretende que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en RD$1,255,800.00, por 50 salarios mínimos y RD$251,160.00 equivalente a 10 salarios mínimos, en aplicación del artículo 56, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

46) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que la parte recurrente con su recurso tiene como único objetivo hace uno abusivo de las vías de derecho recurriendo decisiones preparatorias e interponiendo su recurso cuando este es manifiestamente inadmisible, tratando de impedir la ejecución de la decisión en su contra.

47) La parte recurrente en su escrito justificativo, descrito en otra parte de esta decisión, solicitó el rechazo de dichas pretensiones, por improcedente, mal fundado y carente de

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

base legal, ya que su recurso de casación no versa sobre una decisión preparatoria ni tampoco de embargo inmobiliario.

48) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

49) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

50) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

51) Si bien en aplicación de la citada disposición legal, esta Sala en funciones de Corte de Casación puede ordenar el pago de una multa civil, es a condición de que tenga lugar un recurso, visiblemente abusivo, temerario o de mala fe, lo cual no es advertido en la especie, puesto que lo que se trata es de un recurso de casación que procura la defensa de los derechos que se consideran lesionados con la sentencia recurrida, por lo que se trata del ejercicio normal de un derecho, lo que hace atendible y procedente en buen derecho que sea rechazada la solicitud impetrada, valiendo deliberación dispositiva.

52) Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 43, 44, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00723, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00723, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos**.**

SCJ-PS-25-0886
Exp. núm. 038-2019-ECON-01226
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Fiduciaria Reservas, S. A., [redacted]., [redacted]. y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*